



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la Infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia, con fecha 20 del actual, lo siguiente:  
 «Excmo. Sr.: El Doctor D. Esteban Sánchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica en este día el parte siguiente:  
 «Excmo. Sr.: S. A. R. la Infanta Doña Eulalia, que venía molestada en los dos últimos días por una fluxión de garganta, ha tenido en la última noche un recargo febril bastante intenso, que coincidió con la presentación de una angina parenquimatosa, la cual por ahora está exenta de toda complicación.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas.	Céntimos
Suma anterior.....	6.370.247	42
BANCO DE ESPAÑA		
<i>Recaudado por el mismo del día 2 al 16 del actual.</i>		
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, importe de una letra girada por el Gobernador civil de Cádiz, procedente de los fondos recaudados por la Diputación provincial...	2.000	
El mismo, importe de una letra de pesos fuertes 6.431'67, girada por el Banco Español Filipino, total de la suscripción obtenida en aquellas Islas por la Junta Central de socorros para remediar las desgracias causadas por los terremotos en Málaga y Granada.....	32.238	35
Excmo. Sr. Ministro de Estado, por la décimaquinta remesa de la Legación en Rio Janeiro, suscripción de los Viceconsulados en Pernambuco y Pelotas.....	4.048	73
El mismo, importe de una letra de francos 78'65, remitida por la Legación en Viena, suscripción del Consulado de España en Buda Pesth.....	81	25
El mismo, importe de una letra de francos 62'50, remitida por la Legación en Viena, suscripción del Consulado de España en Buda Pesth.....	64	55
El mismo, por florines 167 y 22 kreuzer que ha entregado el Sr. Ministro de Austria en esta Corte, como producto de una suscripción hecha por el Presidente de San Vicente de Paul en Spalato.....	336	95
El mismo, segunda remesa de la Legación de España en Guatemala por suscripción de la Sociedad de Beneficencia española en dicho punto para el socorro de las víctimas de los terremotos de Granada y Málaga.....	4.137	95
La Legación de Méjico en esta Corte, por saldo de la suscripción abierta en el Ayuntamiento de Méjico.....	436	83
SUMA.....	6.413.606	07

Madrid 18 de Febrero de 1886.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,  
 Vengo en promover al empleo de Inspector del cuerpo de Sanidad de la Armada al Subinspector de primera clase del mismo D. José López Bernal.  
 Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
 José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina,  
 Vengo en promover al empleo de Inspector general del cuerpo de Sanidad de la Armada al Inspector del mismo D. Juan Biondi y Guillén.  
 Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
 José María de Beranger.

De conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en indultar del resto de la pena de cuatro años de presidio que le fué impuesta por el delito de segunda deserción á Antonio Freire y Vaurel.  
 Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
 José María de Beranger.

De conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en indultar del resto de la pena de prisión correccional que le fué impuesta por el delito de defraudación á la Hacienda á Pedro Soler Bosh.  
 Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
 José María de Beranger.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruidos en los Gobiernos civiles de las provincias de Guadalajara y Cuenca los expedientes prevenidos en los artículos 29 y 30 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, para incluir en el plan de carreteras provinciales de Guadalajara, con el núm. 5, la parte de la de Garcinarro á la de Armuña á Tarancón, comprendida dentro de dicha provincia; y estando ya incluida con el mismo número en el plan provincial de Cuenca la parte de la misma comprendida en esta última, y resultando

que el referido expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1886.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras provinciales de Guadalajara, con el núm. 3, la parte de la carretera de Garcinarro á la general de Armuña á Tarancón, comprendida dentro de dicha provincia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

REALES DECRETOS

Vengo en relevar á D. Ricardo Pérez y López del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Víctor López Seoane,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Fernández Ruiz de Vallejo del destino de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fermín Ladrón de Cegama y Samaniego,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil de de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

Para la plaza de Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vacante por jubilación de D. Pedro Celestino Espinosa y Bernard,

Vengo en nombrar á D. José Morer y Abril, que ocupa el primer lugar en la escala de los Inspectores generales de segunda clase del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vacante por ascenso de D. José Morer y Abril,

Vengo en nombrar á D. Rafael de la Figuera y Santapáu, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

Vengo en relevar á D. Juan Francisco Herraiz del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Moreno,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo prevenido en el art. 403 del Real decreto, Reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar, fecha 3 de Junio de 1866, y lo informado por la Junta de Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física para el servicio, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Miguel de Comesaña y Vallejo, Magistrado cesante de la Audiencia de Puerto Rico; concediéndole los honores de la categoría superior inmediata en consideración á sus buenos y dilatados servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1883, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 50.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado con sujeción á lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la citada ley, habiéndose fijado con arreglo al art. 20 de la misma el contingente de las islas Canarias.

Art. 3.º El día 15 del próximo mes de Marzo se concentrarán en la capital de la respectiva zona, aun cuando residan fuera de su demarcación, todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona, y teniendo en cuenta las bajas que desde la fecha en que se verificó el sorteo hayan ocurrido, debiendo reputarse como tales las de los redimidos con arreglo á las bases 8.ª y 9.ª de la Real orden de 24 de Junio último.

Art. 4.º Los que sin justificado motivo dejen de presentarse en la capital de la zona el día señalado en el artículo anterior y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 5.º La distribución de los 50.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

JOVELLAR

Señor....

Estado general demostrativo del número de hombres con que según lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de esta fecha ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS
Madrid.....	1	489	313
Madrid.....	2	556	356
Madrid.....	3	370	365
Getafe.....	4	324	395
Colmenar Viejo.....	5	438	280
Segovia.....	6	658	421
Cuenca.....	7	803	513
Tarancón.....	8	584	373
Ciudad Real.....	9	678	434
Alcázar de San Juan.....	10	688	440
Guadalajara.....	11	728	465
Toledo.....	12	636	407
Talavera de la Reina.....	13	499	319
Ocaña.....	14	462	295
Barcelona.....	15	375	240
Barcelona.....	16	384	246
Gracia.....	17	626	400
Mataró.....	18	452	289
Manresa.....	19	719	493
Villafraanca del Panadés.....	20	803	513
Vich.....	21	590	377
Gerona.....	22	764	489
Figueras.....	23	659	447
Santa Coloma de Farnés.....	24	487	311
Tarragona.....	25	612	391

ZONAS	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS
Tortosa.....	26	876	560
Réus.....	27	431	276
Lérida.....	28	741	474
Tremp.....	29	464	297
Seo de Urgel.....	30	573	366
Sevilla.....	31	583	373
Carmona.....	32	783	501
Utrera.....	33	762	487
Cádiz.....	34	556	356
Arco de la Frontera.....	35	699	447
Algeciras.....	36	625	444
Huelva.....	37	590	377
La Palma.....	38	706	451
Córdoba.....	39	629	402
Lucena.....	40	695	444
Montoro.....	41	499	319
Valencia.....	42	562	359
Valencia.....	43	522	334
Chiva.....	44	684	437
Aleira.....	45	543	347
Játiva.....	46	740	473
Sagunto.....	47	587	375
Castellón de la Plana.....	48	668	427
Segorbe.....	49	548	350
Vinaroz.....	50	627	401
Alicante.....	51	352	225
Alcoy.....	52	476	304
Orihuela.....	53	483	309
Denia.....	54	666	426
Albacete.....	55	582	372
Hellín.....	56	573	366
Murcia.....	57	571	365
Cartagena.....	58	439	281
Lorca.....	59	786	503
Cieza.....	60	730	467
Coruña.....	61	587	375
Santiago.....	62	514	329
Betanzos.....	63	377	241
Padrón.....	64	263	168
Lugo.....	65	270	173
Monforte.....	66	469	300
Mondoñedo.....	67	353	226
Sárria.....	68	300	192
Villalba.....	69	269	172
Pontevedra.....	70	314	201
Vigo.....	71	223	143
Tuy.....	72	365	227
Estrada.....	73	347	222
Orense.....	74	453	290
Verín.....	75	372	238
Ribadavia.....	76	522	334
Puebla de Trives.....	77	346	221
Zaragoza.....	78	639	421
Calatayud.....	79	551	352
Belchite.....	80	382	244
Tarazona.....	81	321	205
Huesca.....	82	386	247
Barbastro.....	83	554	354
Fraga.....	84	509	325
Teruel.....	85	749	479
Alcañiz.....	86	715	457
Granada.....	87	632	404
Guadix.....	88	434	278
Motril.....	89	531	340
Baza.....	90	409	262
Loja.....	91	486	311
Almería.....	92	510	326
Vera.....	93	626	400
Jaén.....	94	397	254
Linares.....	95	464	297
Ubeda.....	96	409	262
Andújar.....	97	628	402
Málaga.....	98	838	536
Antequera.....	99	857	548
Ronda.....	100	449	287
Valladolid.....	101	598	382
Medina del Campo.....	102	297	190
Salamanca.....	103	393	251
Ciudad Rodrigo.....	104	361	239
Béjar.....	105	410	262
Ávila.....	106	852	545
Palencia.....	107	728	466
Zamora.....	108	513	328
Toro.....	109	291	186
León.....	110	748	459
Astorga.....	111	501	320
Villafranca del Bierzo.....	112	336	213
Oviedo.....	113	283	181
Cangas de Onís.....	114	486	311
Cangas de Tineo.....	115	239	153
Gijón.....	116	483	309
Pola de Lena.....	117	81	52
Luarca.....	118	413	264
B. de Joz.....	119	418	265
Zafra.....	120	673	430
Villanueva de la Serena.....	121	485	310
Mérida.....	122	483	309
Cáceres.....	123	729	466
Plasencia.....	124	596	381
Pamplona.....	125	716	458
Tafalla.....	126	572	366
Tudela.....	127	607	388
Burgos.....	128	526	336
Aranda de Duero.....	129	377	241
Miranda de Ebro.....	130	498	318
Logroño.....	131	706	451
Soria.....	132	554	354
Santander.....	133	831	531
Santona.....	134	674	431
Vitoria.....	135	737	471
Bilbao.....	136	1.056	675
San Sebastián.....	137	589	377
Vergara.....	138	768	491
Palma de Mallorca.....	139	764	489
Inca.....	140	665	425
Canarias.....	"	"	420
TOTALES.....		77.539	50.000

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Rozas de Puerto Real por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Felipe y D. Mariano Montero contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la validez ó nulidad de las últimas elecciones municipales verificadas en Rozas de Puerto Real, de esta provincia, durante los días 3 á 6 de Mayo próximo pasado.

Celebradas dichas elecciones, se presentaron dos protestas: una contra la validez del acto y otra contra la capacidad legal del Concejal electo D. Faustino Sangar.

Como fundamento de la primera se alegó la infracción del art. 74 de la ley electoral por haberse cerrado el Colegio el día 6 de Mayo á las dos y media, y no á las cuatro de la tarde.

En apoyo de la segunda se dice que el Concejal Don Faustino Sangar está inhabilitado para serlo, conforme al artículo 143 de la ley municipal, por hallarse procesado, haberlo sido anteriormente y no haber obtenido rehabilitación.

El hecho en que se funda la primera de las citadas protestas carece de comprobación en el expediente, pues mientras que reconocen la verdad de él dos de los Secretarios escrutadores, otros dos, que opinaron por la validez de las elecciones, negaron la infracción de la ley, y no pueden decidir la duda las declaraciones aisladas de tres testigos, cuyo interés político y móvil que los impulsó á rendirlas se desconocen completamente.

En cambio es muy de tener en cuenta que el término municipal consta de 115 electores, como se consigna en el acta de escrutinio del día 24 de Mayo, y que tomaron parte en la elección 102; lo que hace presumir que el Colegio estuvo abierto todo el tiempo que la ley preceptúa, ó por lo menos que la ausencia de los que no votaron no ha podido alterar el resultado del sufragio, dada la mayoría alcanzada por los Concejales electos.

En cuanto á la protesta de incapacidad, muy pocas reflexiones bastan para demostrar su improcedencia. Los autores de la misma no determinan taxativamente cuál de los casos del art. 43 es el que priva á D. Faustino Sangar de la aptitud necesaria para ingresar y pertenecer al Ayuntamiento; pero de las manifestaciones de los interesados y del acuerdo de la corporación municipal y comisionados de la elección que declararon la incapacidad se deduce que se ha hecho aplicación del art. 6.º, fundada en que Sangar se halla procesado por el delito de lesiones. Esta afirmación carece en absoluto de prueba, y está contradicha por la rotunda negativa del interesado; pero aun cuando así no fuera, siempre resultaría que el proceso no puede estimarse como contienda judicial á los efectos de la citada disposición, cuyo texto supone, como ya la Sección ha tenido el honor de manifestar á V. E. en algún otro caso, una controversia ante los Tribunales, en el cual figura como demandante ó demandada, querrelante ó acusada, la corporación municipal, y con carácter respectivamente opuesto el Concejal en quien concurre tal motivo de incapacidad.

Por todas estas consideraciones, la Sección entiende que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid que declaró válidas las elecciones de Rozas de Puerto Real.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado los expedientes relativos á las elecciones municipales verificadas en Guareña en los días 3 al 6 de Mayo y 10 al 13 de Julio del año último, por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos en las primeras por D. José María Durán, y en las segundas por D. Diego Paredes Jiménez y otros vecinos contra los acuerdos de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1885 y 10 de Enero siguiente ha examinado la Sección los expedientes instruidos sobre va-

lidez ó nulidad de las elecciones municipales celebradas en Guareña los días 3 á 6 de Mayo y 10 á 13 de Julio.

De los antecedentes de la primera elección aparece que constituida la Junta preparatoria el día 3 de Mayo en el Colegio de San Gregorio, tomó posesión del cargo de Secretario escrutador, como elector presente de los más ancianos, D. Mauricio Mancha Francés, el cual intervino en la elección de mesa definitiva, y autorizó el acto de la misma, pero se abstuvo de votar, porque de su cédula talonaria no resultaba pertenecer al indicado Colegio, sino al segundo del distrito.

La elección recayó en D. Francisco Cortés Mancha para Presidente de la mesa definitiva, y en D. Eduardo Mancha, D. Bernardino Gómez, D. Juan Pérez y D. Mariano Lilos para Secretarios.

Estos electores constituyeron la mesa el día 4 y autorizaron la elección de ese día y de los dos sucesivos, consignando en el acta correspondiente al 5 que D. Simón González, D. Francisco Barreso y D. Gabriel Cortés protestaron contra la validez del acto por vicios anteriores al mismo, en virtud de lo cual la mesa desechó las protestas, pero mandó unir las al expediente, y en él figuran.

Fúndase la de D. Simón González en que viviendo en la calle de Malfeito, núm. 34, le correspondía votar en el segundo Colegio, ó sea en las Casas Consistoriales, donde había emitido siempre su sufragio; pero en aquella ocasión se lo impedía la cédula talonaria, en la que figuraba como domiciliado en la calle de Palomar, correspondiente al primer Colegio. Motivos análogos determinaron la protesta de D. Gabriel Cortés y D. Francisco Barreso, aunque éstos al formularla no dijeron que hubieren sido víctimas de semejante argucia, pero sí que el abuso se cometió con muchos electores, á pesar de que á su tiempo solicitó uno de ellos, aunque sin resultado, que se pusiera en las listas el domicilio de cada interesado.

El 6 de Mayo, tercer día de la elección, se produjo una nueva protesta, que suscribió D. Segundo Mancha Vizcaino, y fué también desestimada por la mesa. Alegaba el autor de la reclamación que muchos electores se habían visto obligados á votar en distinto Colegio del que realmente les correspondía; que la mesa no era legítima, como producto del sufragio de electores no autorizados para emitirlo en el Colegio de San Gregorio, y que las listas se hicieron omitiendo á gran número de vecinos que tenían derecho electoral.

En el Colegio de la Casa Capitular se protestó el día 3 de Mayo por D. Juan Manuel Borrillo contra la elección de mesa por no haberse ajustado á los artículos 64 y 65 de la ley, toda vez que se había cambiado caprichosamente de Colegio á algunos electores. El mismo elector y D. Estanislao Fernández y D. Alonso Carrasco presentaron otra protesta el día 5, que la mesa admitió y no resolvió por no considerarse competente para ello. Fundábase la reclamación en que el resultado del escrutinio no era la expresión de la verdad, en atención á que los votos que en cada Colegio se emitían no eran los que legítimamente correspondían, por cuanto habitantes de calles asignadas á unos Colegios votaban en otros expresados en su cédula talonaria, perjudicándose de este modo el resultado cierto y sincero del acto. Los motivos de esta protesta los reprodujo el propio D. Juan Manuel Borrillo en otra que dedujo el día 6, exponiendo además que la extensión á la mala confección de las listas, en las cuales no se comprendieron muchos vecinos que tenían derecho electoral.

En el Colegio del ex-convento se constituyó la mesa interina el día 3, y comenzada la elección de Concejales el 4, protestó el acto D. Juan Lucas Retamar por el injustificado cambio de domicilio de electores que en la localidad se ha hecho, y que perjudica la elección en general, haciéndola nula.

La mesa desechó la protesta por improcedente, por no fundarse en hechos relativos al acto de la votación ni del escrutinio.

El propio Retamar y los electores D. Juan Jaque y Don Miguel Palencia protestaron el día 5 contra la legitimidad de la elección; y el primero de los nombrados reprodujo la protesta el día 6, fundándose ambas reclamaciones en las mismas causas que motivaron las anteriores.

La Junta de escrutinio acordó desestimar las protestas por mayoría de votos, después de lo cual dirigió una instancia al Ayuntamiento de la villa D. Juan Rodríguez Barrio pidiendo que la Junta á que se refiere el art. 87 de la ley declarase nulas las elecciones, alegando que en las listas que sirvieron para verificarlas se habían omitido los nombres de muchos vecinos que tenían derecho electoral: que se negó la exhibición del censo á un vecino que lo solicitó con objeto de testimoniarle, si bien se dijo al interesado que podía examinar el documento siempre que lo estimase conveniente: que en las listas no se designaron las calles con que los electores figuraban en el padrón, con infracción del art. 22 de la ley; y que por este procedi-

miento se consiguió hacer votar á muchos electores en Colegios á los cuales no correspondían.

Otro elector, D. Andrés Frutos, protestó contra la capacidad del Concejal electo D. Antonio García López, como comprendido en los casos 3.º y 4.º del art. 43 de la ley municipal, por tener parte en el servicio de expedición de cédulas personales, si bien consta que renunció el cargo de recaudador del impuesto el día 19 de Abril anterior.

Los comisionados de la elección desestimaron la protesta de nulidad, y en union con el Ayuntamiento la referente á la capacidad del Concejal García López.

Remitidos los antecedentes á la Comisión provincial, acordó este cuerpo en 20 de Junio declarar nulas las elecciones, mandando publicar la resolución á los fines del artículo 90 de la ley, fundándose en que muchos electores habían votado en Colegios á que no pertenecían las calles y casas donde habitaban, lo cual afectó profundamente á la totalidad de la elección, influyendo de un modo eficaz y directo en el resultado de la misma.

El elector D. José María Durán se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. negando la verdad del hecho, base de la nulidad declarada, y asegurando que las listas ultimadas tomadas del censo habían estado expuestas al público en los plazos que marca la ley, durante los cuales los electores que se creyeron perjudicados hicieron las reclamaciones que estimaron convenientes.

Con este motivo se celebraron otras elecciones los días 10 y siguientes del pasado Julio, y anuladas también por subsistir las mismas causas que motivaron el acuerdo anterior, parece que se repitió de nuevo el acto los días 30 y 31 de Agosto y 1.º y 2 de Setiembre, no sin que reclamaran varios electores contra la declaración de nulidad.

La Sección no examina detenidamente los escasos antecedentes relacionados con las elecciones de Julio, Agosto y Setiembre, ya porque la Comisión provincial no debió acordar su celebración, ya porque siendo válidas, como en sentir de la Sección lo son las verificadas en Mayo, procede declarar *ipso facto* la nulidad de las posteriores.

No olvida la Sección que el art. 91 de la ley electoral manda que, cuando se anulen unas elecciones, la Comisión provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo el acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á la celebración de otras nuevas; pero no hay que perder de vista que, reconocido hoy el derecho de alzarse contra los acuerdos que en la materia adoptan dichas Comisiones provinciales, carecen éstas de competencia para disponer nuevas elecciones mientras la Superioridad no resuelva.

La prescripción de dicho art. 91 supone que los fallos de las Comisiones en asuntos electorales son ejecutorios; mas como hoy están sujetos á la determinación definitiva del Ministerio, es obvio que la apelación transmite á éste el conocimiento íntegro del asunto y suspende toda la jurisdicción de la Autoridad *á quo* en el mismo; porque estos son los efectos naturales de las apelaciones en lo judicial y en lo administrativo, mientras no se hallen limitados expresamente por la disposición que concede tales recursos.

Al restaurar la Real orden de 3 de Junio de 1885 el imperio de la de 16 de Octubre de 1879, invocó el art. 130 de la ley provincial vigente como fundamento de la decisión; artículo que declara incurso en responsabilidad á las Diputaciones y Comisiones provinciales cuando cometen infracción manifiesta de ley, en cuyo caso procede el recurso de apelación que sin restricciones establecen los artículos 143 y 146.

La Sección no emite juicio en este momento sobre la dudosa conformidad de las citadas Reales órdenes con el espíritu y aun con la letra de la ley electoral; pero autorizada la alzada, el Gobierno de S. M. se subroga en lugar de la Comisión provincial para decidirla, y á él le corresponde exclusivamente, si mantiene la declaración de nulidad de las elecciones, disponer la celebración de otras nuevas.

Por esto son nulas, como antes se indicó, las celebradas en Guareña durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos, y queda reducida la cuestión del expediente á resolver sobre la validez ó nulidad de las que tuvieron lugar en Mayo.

Ya ha anticipado la Sección su juicio acerca de este importante extremo; juicio bien distinto del formado por la Comisión provincial en su acuerdo recurrido, que se funda sustancialmente en la variación de domicilio de los electores, motivo de las diferentes protestas anteriormente mencionadas.

No consta debidamente acreditado que la variación origen de las reclamaciones constituyera en efecto un procedimiento inmoral y amañado para conseguir un éxito determinado en las elecciones, pues aparte de que la afirmación no tiene otro apoyo que la palabra de los interesados, falta depurar si el cambio de domicilio se verificó con posterioridad á la ultimación de las listas, en cuyo caso el domicilio anterior sería el que diera compe-

tencia al respectivo Colegio para recibir el sufragio, conforme al art. 32 de la ley.

Por lo demás, y aun cuando se hubiera cometido tan censurable abuso, no por eso se podría mantener la declaración de nulidad de las elecciones, pues en el expediente hay datos bastantes para afirmar que las listas estuvieran de manifiesto conforme al art. 22, y se publicaron á tenor de lo prevenido en el 30; y si durante el plazo legal no se produjo reclamación contra ellas fundada en que no se ajustaban al padrón de vecindad, es evidente que prescribió la acción concedida para rectificarlas, según la jurisprudencia establecida repetidamente; lo cual no obsta á que se exija á los culpables del hecho la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á los artículos 166, 167, 172, 173 y 174, y al Alcalde la que indica el 31, si ha habido exclusiones inmotivadas.

El hecho al principio reseñado de haber intervenido D. Mauricio Mancha en las elecciones de mesa del Colegio de San Gregorio, sin embargo de no corresponderle votar en el mismo, no alcanza tampoco á anular el resultado definitivo del acto, puesto que no se prueba, ni siquiera se indica, que por motivo de tal ingerencia se coartara la voluntad de los electores, impulsándola en determinado sentido.

Dedúcese de todo lo expuesto, y así debe declararse á juicio de la Sección:

1.º Que fueron válidas las elecciones verificadas en Guareña durante los días 3 á 6 de Mayo último.

2.º Que son nulas las mandadas celebrar posteriormente.

3.º Que se deben pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia para que dispongan lo que en derecho proceda respecto á los abusos electorales de que haya indicios en el expediente.

Y 4.º Que debe ordenarse á la Comisión provincial de Badajoz que resuelva acerca de la capacidad del Concejal D. Antonio García López.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en El Pedroso, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Gallego Vázquez y otros cuatro electores contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 del pasado mes se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales de El Pedroso, declaradas válidas por la Comisión provincial de Sevilla, y contra cuyo acuerdo han recurrido en alzada á ese Ministerio D. Antonio Gallego Vázquez y otros electores.

Resulta que celebradas las elecciones en los días correspondientes y proclamados Concejales en la Junta general de escrutinio los candidatos que mayor número de votos habían obtenido, el día 1.º de Junio celebraron sesión extraordinaria el Ayuntamiento y los comisionados de la expresada Junta para en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 de la ley municipal resolver acerca de las protestas que se habían presentado.

Con este motivo examinaron la formulada en 30 de Mayo por D. Antonio Gallego Vázquez y otros electores, en la que se pedía la declaración de nulidad de la elección y de incapacidad del Concejal electo D. Antonio Gallego y Gallego, alegando que se había infringido el art. 22 de la ley electoral, porque no se habían publicado en la primera quincena del mes de Febrero las listas electorales que deben preceder al libro de censo electoral: que por este motivo no se pudo formular en tiempo reclamación alguna, y se hicieron inclusiones y exclusiones que no resultaban justificadas: que en las listas electorales ultimadas se habían dejado de consignar á 36 electores de los 363 que debían figurar en ellas: que las fechas del certificado de las mismas y las del final de ellas no concuerdan, no siendo tampoco exacta la formalidad de su publicación, á que se hace referencia en aquel documento; y por último, que D. Antonio Gallego y Gallego no tenía capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal por ser Depositario de los fondos municipales.

Discutida esta protesta en los términos que previene el art. 87 de la ley electoral, se acordó por unanimidad desestimarla en los dos extremos que comprendía, exponiendo como fundamentos de esta resolución en el acta correspondiente, que por más que otra cosa se diga en la pro-

testa y actas notariales que la acompañan, se habían publicado las listas electorales á su debido tiempo, por el plazo y con las formalidades que exige la ley, como lo demostraban las diligencias que figuran á la cabeza del expediente, las mismas listas originales y el número del *Boletín oficial* en que se publicó el anuncio, y que también se han unido á los antecedentes: que el acta notarial que los autores de la protesta han unido á su escrito nada prueba, puesto que de ella resulta que el Notario fué requerido por los citados electores á las cuatro de la tarde del 15 de Febrero, ó sea del último día en que las listas debían estar expuestas al público, y cuando aquel funcionario se constituyó en las Casas Consistoriales ya habían sido retiradas, por ser la hora bastante avanzada: que asimismo se comprueba por los documentos que figuran en el expediente que en la primera quincena de Abril se publicaron las listas electorales ultimadas, y que el documento público que también acompañan los reclamantes demuestra que se cumplió con lo dispuesto por la ley en cuanto á este extremo: que los 36 electores que se dice faltaban en las listas figuraban en ellas con los números 324 al 358, y la diferencia de fechas entre lo que constaba á la cabeza y la que figuraba al pie de las listas únicamente podía atribuirse á un error material de muy escasa importancia, á más de que, dada la hora á que el Notario levantó el acta y la precipitación con que lo hizo, no era posible que se fijara en todos los detalles, por cuyo motivo ha incurrido sin duda alguna en error: que el Concejal electo D. Antonio Gallego y Gallego no tenía la incapacidad legal que se le atribuía para el desempeño de su cargo, pues en 15 de Abril había hecho dimisión del de Depositario, y el Ayuntamiento se la había admitido en principio, aunque rogándole que continuara desempeñando sus funciones hasta que fuera designada la persona que hubiera de sustituirle.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, esta corporación lo confirmó en todas sus partes en sesión de 19 de Junio, y en su consecuencia los interesados han recurrido contra esta resolución en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

A juicio de la Sección no existe motivo alguno para revocar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Sevilla y declarar la nulidad de las elecciones de El Pedroso.

Fundadas las protestas en hechos todos ellos anteriores á la elección y en supuestas infracciones de la ley electoral, en lo que se refiere á la formación y publicación de las listas, es claro que aun siendo ciertos los abusos que en aquellas se denunciaban, ningún efecto podían surtir, puesto que las reclamaciones se habían formulado fuera de tiempo y cuando ya no podían alegarse con arreglo á la ley más que fundándolas en hechos que hubieren tenido lugar durante la elección misma, y de ninguna manera en otros ocurridos con anterioridad.

Pero, por otra parte, es lo cierto que en el expediente aparecen completamente desvanecidos los reparos alegados por los autores de las protestas, pues de los antecedentes resulta que el Ayuntamiento cumplió con lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, publicando oportunamente las listas en la primera quincena del mes de Febrero, adoptando en cuanto á este extremo los acuerdos necesarios, y anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que durante aquel plazo se presentara reclamación alguna de inclusión ó exclusión por los electores: que asimismo dió cumplimiento también á lo dispuesto en el art. 30 de la citada ley, publicando en los primeros 15 días del mes de Abril las listas ultimadas, en las que figuraban todos los electores que tenían derecho á ello, y sin haber excluido á los 36 á quienes se refieren los reclamantes.

En cuanto á la declaración de capacidad del elegido D. Antonio Gallego, tampoco cree la Sección que debe revocarse en este punto el acuerdo apelado, pues consta de un modo fehaciente que venía ejerciendo el cargo de Depositario interinamente, y que si no había sido relevado en él después de haber presentado su renuncia en el mes de Abril fué porque el Ayuntamiento no encontró con quien sustituirle, sin que resulte que por ese concepto fuese deudor al Municipio ni que contra él se hubiera despachado mandamiento de apremio, como en todo caso sería necesario para que la incapacidad existiese.

Opina, por tanto, la Sección que se debe confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Sevilla relativo á las elecciones de El Pedroso.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la excusa presentada por D. Juan Magaz y Jaime para formar parte del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Fisiología humana, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, y de lo preceptuado en el artículo 9.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1884, S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocal del expresado Tribunal á D. Ramón Colls y Pujol, Catedrático de igual asignatura á la vacante, á quien por su antigüedad le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Higiene privada y pública, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie antes á traslación con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien relevar á D. Manuel de Campos y Oviedo del cargo de Juez del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Derecho político y administrativo, vacante en la Universidad de Valladolid, y nombrar en su reemplazo al Catedrático de Barcelona D. José Flaquer Fraisse, que es á quien le corresponde por su antigüedad como numerario de dicha asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

BOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar la siguiente:

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, después de sustanciado por todos los trámites legales el pleito contencioso administrativo seguido en única instancia entre D. José y D. Antonio Serrano y León, D. Mariano Vázquez y D. Vicente de la Vega, demandantes, y la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de las Reales Ordenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 13 de Julio y 20 de Agosto de 1883, relativas al establecimiento y explotación del servicio de carga y descarga del puerto de Málaga y subasta de las nuevas gruas, Me ha consultado, como resolución final del mismo, el siguiente proyecto de sentencia:

«En el pleito contencioso administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. José y D. Antonio Serrano y León, D. Mariano Vázquez y D. Vicente de la Vega, á quienes representa en la actualidad el Dr. D. Bernardo María de Frau, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de las Reales Ordenes de 13 de Julio y 20 de Agosto de 1883, relativas al establecimiento y explotación del servicio de carga y descarga en el puerto de Málaga y subasta de las nuevas gruas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 24 de Agosto de 1863 se otorgó á D. José Serrano León el permiso que solicitaba para establecer en el muelle nuevo del puerto de Málaga una cabria para la carga y descarga de los buques, bajo las siguientes condiciones: primera, que se colocaría en el andén nuevo del muelle, en el sitio que el Ingeniero Jefe de la provincia le designase; segunda, que el servicio de la máquina se haría bajo la vigilancia del mismo funcionario; tercera, la concesión tendría el carácter de provisional, en tanto que el Gobierno dispusiera el plan general del servicio del puerto; y cuarta, si fuese necesario, por exigirlo así la Administración, levantar la cabria de su emplazamiento, colocarla en otro ó suprimir su uso, el concesionario se conformaría con lo que se dispusiera, sin exigir ningún género de indemnización:

Que en 7 de Julio de 1867 se concedió á D. José Serrano León autorización para colocar en el puerto de Málaga, tres gruas en vez de los pestantes de madera que antes existían, bajo las condiciones siguientes: primera, se colocarían en el lugar de los pestantes de madera, siendo de cuenta del concesionario el desmontarlos, quedando los materiales á favor de la Administración; segunda, podría colocar desde luego dos de las expresadas

gruas, y respecto de la tercera, sólo podría verificarlo en el caso de declararse caducada la concesión para establecer una de vapor hecha á los Sres. Barthe y Pié; tercera, todo lo concerniente á las gruas y sus servicios estaría sujeto á las disposiciones generales de orden y policía del puerto; cuarta, estarían exentos de los derechos que cobrase el concesionario, los efectos pertenecientes al ramo de Obras públicas que se cargasen ó descargasen con las gruas; quinta, si por derribo total ó parcial del muelle ó por modificaciones en él introducidas, no resultase espacio suficiente para colocarla de nuevo, quedaría caducada aquella autorización, sin que el concesionario tuviese derecho á indemnización alguna: si se derribase el muelle para sustituirlo con otro, podría el concesionario trasladar á éste sus gruas, siendo preferido para la elección de punto á otros cuya autorización fuere de fecha posterior, teniendo igual derecho, siempre que por prolongación ó ensanche del muelle se diese mayor latitud á la zona de operaciones de carga y descarga; pero en los casos en que por causa de dichas obras fuere necesario paralizar ó levantar las gruas, sería de cuenta del concesionario la paralización, traslación ó reinstalación, sin derecho á ser indemnizado por ninguno de esos conceptos; sexta, siempre que el Gobierno tuviera por conveniente expropiar al concesionario las gruas objeto de la concesión, podría hacerlo, aborrandando tan sólo el valor en venta que tuvieran en el momento en que se verificase dicha expropiación; y séptima, quedaría caducada la concesión, si á los ocho meses de otorgada no estaban las gruas montadas y en estado de funcionar:

Que habiendo solicitado con posterioridad D. José Serrano y León que se le autorizase para colocar una grua en el sitio que ocupaba el tercer pestante reservado para la de vapor de D. Juan Barthe, á cambio de ceder á éste el sitio que ocupaba la cabria de que era concesionario, en 13 de Setiembre de 1867 se le concedió dicha autorización; pero entendiéndose, respecto de la grua, bajo las mismas condiciones establecidas en la orden de 7 de Julio anterior:

Que á instancia del mismo Serrano y León se acordó en 27 de Enero de 1868, que sus autorizaciones de 7 de Junio y 13 de Setiembre anteriores se entendieran hechas con las mismas condiciones que la otorgada á D. Juan Barthe y D. Carlos Pié, por orden de 40 de Setiembre de 1866, y que eran las siguientes: 1.ª, la grua se colocaría en el punto del muelle que eligiesen los concesionarios, siempre que se hallase libre y dentro de la zona designada por la Dirección general de Obras públicas, para las operaciones de carga y descarga; 2.ª, todo lo concerniente á la grua y sus servicios estaría sujeto á las disposiciones generales de orden y policía del puerto; 3.ª, estarían exentos del pago de los derechos que cobrasen los concesionarios, los efectos pertenecientes al ramo de Obras públicas; 4.ª, si por consecuencia de derribo total ó parcial del muelle no quedase obra alguna, ó, aun quedando, no resultase suficiente espacio disponible en la zona señalada para la carga y descarga para volver á colocar la grua, quedaría caducada aquella autorización, sin que los concesionarios tuviesen derecho á indemnización alguna: si se derribase el muelle para sustituirlo con otro, podrían los concesionarios trasladar á éste su grua en los términos indicados en la condición 1.ª, siendo preferidos para elección de punto á otros cuya autorización fuese de fecha posterior: tendrían igual derecho siempre que por prolongación ó ensanche del muelle se diese mayor latitud á la zona de operaciones de carga y descarga: en los casos en que por obra de prolongación, ensanche ó elevación del muelle ó de construcción, reparación ó limpia fuere necesario paralizar ó levantar la grua, sería de cuenta de los concesionarios la paralización, traslación ó reinstalación, sin derecho á ser indemnizados por ninguno de esos conceptos; y 5.ª, aquella autorización y sus condiciones se considerarían de carácter provisional hasta tanto y sin perjuicio de lo que ordenase la Ley, Reglamento ó disposición de carácter general, que se publicase para regularizar lo relativo á los servicios y obras marítimas:

Que por orden de 4 de Marzo de 1868 se autorizó á Serrano y León para trasladar algo más al Noroeste la cabria que tenía establecida, comprometiéndose á facilitar gratuitamente su uso á los buques de cabotaje, y por otra de 29 de Julio de dicho año se le autorizó para ceder dos de las gruas, una á D. Vicente de la Vega y otra á D. Joaquín Vázquez:

Que por orden de la Regencia del Reino de 19 de Setiembre de 1870, se concedió á D. José y D. Antonio Serrano y León autorización para establecer en la explanada de la Capilla del muelle de Málaga una machina ó cabria para arboladura ó carena de buques y una grua de gran potencia, con las siguientes condiciones: 1.ª, la cabria y grua se colocarían en el espacio disponible de la explanada de la Capilla del muelle viejo, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; 2.ª, todo lo concerniente á dichos aparatos y su servicio estaría sujeto á las disposiciones generales de orden y policía del puerto; 3.ª, se facilitarían gratuitamente su uso á los buques de la Armada, así como para la carga y descarga de efectos pertenecientes al ramo de Obras públicas; 4.ª, se facilitarían igualmente, cuando las circunstancias lo exigieran, el espacio disponible del emplazamiento de dichas máquinas para el establecimiento de cabrestantes ú otros útiles de auxilio; 5.ª, si por consecuencia de derribo total ó parcial del muelle no quedase obra alguna, ó aun quedando otra no resultase suficiente espacio disponible en la zona señalada para la carga y descarga para volver á colocar la cabria ó grua, quedaría caducada aquella autorización, sin que los concesionarios tuviesen derecho á indemnización alguna; pero tendrían preferencia en la elección de sitio, caso de prolongación del muelle ó de sustitución por otro; 6.ª, en los casos en que por obra de prolongación, ensanche, reparación ó limpia fuere necesario paralizar ó levantar dichos aparatos, sería de cuenta de los concesionarios la paralización,

traslación ó reinstalación, sin derecho á ser indemnizados por ningún concepto, y 7.ª, quedaría caducada aquella autorización si al año de concedida no estuviesen colocados en el sitio designado la cabria y grua y en estado de funcionar, concediéndose por Real orden de 12 de Setiembre de 1871 una prórroga de un año en el plazo concedido en la última de las citadas condiciones:

Que por otra Real Orden de 24 de Octubre de 1877 se rehabilitó á D. José y D. Francisco Serrano León en la concesión otorgada por la de 19 de Setiembre de 1870. Y por otra Real Orden de 21 de Mayo de 1881, se dispuso que la autorización para establecer una cabria concedida á D. José Serrano y León por Ordenes de 24 de Agosto de 1865 y 4 de Marzo de 1868, se entendiera hecha en iguales condiciones que las establecidas en las Ordenes de 7 de Julio de 1867 y 27 de Enero de 1868, aprobándose la transferencia que de dicha concesión hizo Serrano á Enrique Gómez Vega por Real Orden de 14 de Julio del referido año de 1881:

Que por otra Real Orden de 26 de Noviembre de 1881 se resolvió: 1.ª, que en el llamado Muelle Nuevo del puerto de Málaga no era posible colocar entre las gruas existentes ninguna otra nueva fija ni portátil; 2.ª, que tampoco parecía conveniente establecerla en el trozo del mismo muelle entre la cabria y la grua, interin un detenido estudio de las necesidades del tráfico y la oportuna organización de su mejor servicio no demostrase la posibilidad de hacerlo sin perjudicar al comercio de cabotaje; 3.ª, que si del referido estudio resultaba la posibilidad de establecer alguna grua en el expresado trozo del muelle, debería su autorización ser objeto de pública subasta que versase sobre la reducción de las tarifas existentes, otorgándose con el carácter de provisional en los mismos términos que las ya concedidas; 4.ª, que si se considerase ya oportuno que la Junta de obras del puerto estableciera por cuenta del mismo los medios de carga y descarga, dejando su servicio á cargo de la industria privada por medio de subastas periódicas que tuviesen por base la rebaja de las tarifas, ó en su caso para cuando se juzgase conveniente, deberían dictarse las disposiciones necesarias á ese fin, en el reglamento de servicio y policía especial del puerto, que la referida Junta de obras había de formar, conforme á lo prevenido; 5.ª, que en todo caso, para que pudiera adoptarse en definitiva la resolución que procediera acerca de todas las instancias presentadas en solicitud de autorización para establecer nuevas gruas, convenía que se dispusiera el estudio á que hacía referencia la condición 2.ª, y se excitase al celo de la Junta de obras, para que con la mayor brevedad posible formase y remitiera á la aprobación de la Superioridad el Reglamento mencionado en la anterior:

Que la Junta de obras del puerto de Málaga, en 4 de Marzo de 1882 remitió el proyecto de Reglamento para el servicio y policía de aquel puerto, acompañando el dictamen del Comandante de Marina, el cual proponía que se redactasen en otros términos los artículos 11 y 37:

Que remitido á informe de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, D. José Serrano, Don Mariano Vázquez y D. Vicente de la Vega, en instancia de fecha de 21 de Marzo, solicitaron se les comunicase el proyecto de reglamento, para poder exponer lo que tuvieran por conveniente respecto del mismo, pues que según tenían entendido prejuzgaba y resolvía sobre cuestiones y derechos que afectaban á sus intereses, y por Orden de 21 de Abril se manifestó al Gobernador de Málaga que el Reglamento estaría en aquella Dirección por término de ocho días á disposición de los exponentes, ó de quien los representase, prorrogándose después este plazo por ocho días más por otra Orden de 1.ª de Mayo siguiente:

Que D. Joaquín Arredondo, apoderado de D. José y D. Antonio Serrano y León, D. Vicente de la Vega y D. Mariano Vázquez, en exposición de 8 del referido mes y año, manifestó que la Junta del puerto de Málaga apoyaba sus pretensiones en la Real Orden de 26 de Noviembre, que interpretaba de una manera equivocada; que las gruas no eran expropiables con arreglo á la ley de Puertos ni á la Constitución de la Monarquía en la forma y modo que la Junta pretendía hacerlo, no teniendo tampoco aquella Autoridad facultades para verificarlo; que la expropiación, en su caso, no debería limitarse á las gruas, pues había otra porción de accesorios de importancia, que sin ellas no tendrían existencia, de todo lo cual había prescindido la Junta, cuyos fondos no podrían destinarse á pagar expropiaciones, exponiendo á continuación los inconvenientes de la tarifa que trataba de fijar la Junta, lo cual no podía hacer sino siendo dueña de las gruas; que respecto del monopolio de que se acusaba á sus poderdantes, era el que ejercitaba todo dueño de una cosa, teniendo además respecto del reducido espacio del muelle el derecho de primer ocupante, y el que de todas suertes tendría si se subastaban las gruas en manos del rematante, por todo lo cual solicitaba que no se aprobasen las disposiciones mencionadas y contenidas en el Reglamento; y en otra exposición de 9 de Mayo manifestó que, según los términos de las órdenes de concesión, no podían ser objeto de caducidad hasta tanto que se publicase la Ley, Reglamento ó disposición de carácter general para regularizar lo relativo á servicio y obras marítimas:

Que el Presidente de la Liga de contribuyentes de Málaga, en telegrama de 5 de Junio, solicitó que se aprobase el Reglamento para que cesase la huelga de los obreros del puerto, en cuya súplica insistieron la Junta de obras y la Junta directiva de la referida Liga de contribuyentes en exposiciones de 3 y 5 del mes citado:

Que D. Joaquín Arredondo, en exposición del 16 siguiente, manifestó que la huelga de trabajadores nada tenía que ver con las operaciones á que se dedicaban sus poderdantes, como

se había querido afirmar, para ejercer sin duda presión en el asunto; y remitidos todos estos antecedentes á la Sección 4.ª de la Junta consultiva, ésta evacuó su dictamen con fecha 15 de Junio, proponiendo: 1.ª, que no era aprobable el proyecto de Reglamento, porque no se ajustaba á la Ley vigente de puertos en muchos de sus preceptos, y contenía disposiciones respecto á los medios de carga y descarga, que habían dado ya lugar á cuestiones que requerían su previa resolución por la Superioridad; 2.ª, que hasta tanto que se resolviesen dichas cuestiones, no era posible dictar las reglas que habían de normalizar el servicio de carga y descarga, aun cuando fuera con el carácter de provisional, interin la construcción de las obras de mejora del puerto, que se hallaban en curso de ejecución, permitiera su establecimiento de un modo permanente, ni procedía la propuesta de las modificaciones necesarias en el proyecto de reglamento remitido por la Junta; 3.ª, que respecto al servicio de carga y descarga era indudable la conveniencia de que instalase la Junta por su cuenta los aparatos necesarios, por no existir entonces otros medios que los establecidos por particulares mediante concesiones del Ministerio de Fomento en el llamado Muelle Nuevo, único que aparecía utilizado para el embarque y desembarque de mercancías; 4.ª, que la instalación de que se trataba por cuenta de los fondos del puerto en el Muelle Nuevo, exigía la incautación de las gruas ya establecidas por particulares, que ocupaban completamente el reducido espacio de que podía disponerse en dicho muelle; incautación que rebazaban sus respectivos dueños; 5.ª, que las dificultades y retrasos que había de producir la referida incautación se evitarían desde luego con el establecimiento de uno ó dos muelles embarcaderos provisionales de madera que avanzasen hasta la sonda que se juzgase conveniente, sobre los cuales podría la Junta del puerto instalar los aparatos necesarios, y obtener, entre otras muchas ventajas, la desaparición del monopolio de que se quejaba el comercio; y 6.ª, que las notables ventajas que por muchos conceptos podría proporcionar la construcción de los muelles indicados, habían inducido á la Sección á proponer, cuando menos, el estudio de dicha obra, que podría practicarse en breve tiempo, conviniendo que, en su caso, al ordenarlo se prescribiera la urgencia:

Que en 10 de Marzo de 1883 la Junta de obras del puerto de Málaga remitió dos ejemplares del proyecto de gruas para el servicio de carga y descarga con la correspondiente memoria descriptiva, pliego de condiciones facultativas y económicas para el establecimiento y explotación y presupuesto que ascendía á la cantidad de 68.634 pesetas 93 céntimos. También se acompañaba el reglamento y tarifa, así como el informe de la Junta de obras y el del Ingeniero Jefe de la provincia favorable al proyecto:

Que pasado á informe de la Sección 4.ª de la Junta consultiva, mientras lo evacuaba, D. Joaquín Arredondo, en nombre de D. José y D. Antonio Serrano y León, y D. Mariano Vázquez, en instancia de 4 de Mayo de 1883, manifestó que existían en el Muelle Nuevo tres gruas de mano, una de vapor y una cabria, quedando un espacio libre para que en él pudieran hacerse las operaciones de carga y descarga sin valerse de aquellos aparatos cuyo uso no era obligatorio, no existiendo por tanto el supuesto monopolio ni tampoco las quejas que se suponían, cuyo extremo pretendía acreditar el exponente con dos certificaciones que acompañaba, expedidas por el Comandante de Marina, y la Junta representante del Comercio y de la Industria; que sus representantes habían obtenido concesiones de gruas que arrancaban de 1865, sustituyendo á los antiguos pestantes que utilizaban, así como sus antecesores, hacia más de 30 años; y que si se habían otorgado con carácter provisional no era porque el servicio que prestaban dejase de tener el carácter de definitivo, sino porque ya en aquella época se proyectaba el nuevo puerto: terminando por suplicar que se formase el oportuno expediente, en el cual, después de reclamar todos los antecedentes necesarios y oír los dictámenes que se estimasen oportunos, se declarase que el Real Decreto de 9 de Julio de 1882 no era aplicable á dichas concesiones ni por entonces al puerto de Málaga, sino que sus efectos debían aplazarse hasta que se terminasen las obras del nuevo puerto:

Que en 17 de Mayo de 1883, la Sección 4.ª emitió su dictamen, proponiendo algunas modificaciones en el articulado del proyecto, insistiendo en su idea de inclinar á la Junta del puerto á construir muelles embarcaderos provisionales de madera, y por orden de 9 de Junio se devolvió el proyecto á la referida Junta de obras, para que lo modificase con arreglo á las observaciones de la Sección 4.ª:

Que hecho así, la Junta, en 23 de Junio, remitió de nuevo el proyecto, que fué aprobado por Real Orden en 13 de Julio de 1883, así como el reglamento y tarifas redactado por el Ingeniero Director de las obras, encomendándose á la Junta el pronto cumplimiento del art. 3.º del Real Decreto de 9 de Julio de 1882:

Que D. Joaquín Arredondo, en nombre de D. Vicente de la Vega, D. José y D. Antonio Serrano y León y D. Mariano Vázquez, en exposición de 17 del mismo mes y año, recordó la que tenía presentada con fecha 4 de Mayo, sobre la cual nada se había resuelto, y solicitó se providenciase en consecuencia como en ella se solicitaba. Asimismo la liga de contribuyentes de Málaga presentó instancia en 1.ª de Agosto, manifestando los inconvenientes que resultaban de estar las gruas de aquel puerto en poder de particulares, como lo demostraba acompañando un acta notarial relativa á la descarga de unas piezas de mármol entre el interesado y uno de los concesionarios;

Y que por Real Orden de 20 de Agosto de 1883, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Obras públicas, se resolvió que no procedía acceder á lo solicitado por D. Joaquín Arredondo, debiendo notificársele aquella resolución:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra las dos referidas Reales Ordenes de 13 de Julio y 20 de Agosto de 1883 interpuso demanda ante el Consejo de Estado, el Doctor D. Enrique García Alonso en nombre de Don José y D. Antonio Serrano y León, D. Mariano Vázquez y Don Vicente de la Vega, y una vez que fué declarada admisible en vía contenciosa, la amplió, en la misma representación, el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, con la súplica de que en definitiva se revocasen las disposiciones ministeriales que impugnaba, y se restableciera el estado de derecho anterior á las mismas, sin perjuicio de las facultades del Gobierno para reglamentar el servicio de los puertos, con arreglo á la Ley de 7 de Mayo de 1880:

Que el Licenciado Cánovas del Castillo acompañó con el escrito de ampliación un ejemplar de la GACETA correspondiente al día 28 de Marzo de 1883; y después de sustituido en la representación que ostentaba por el Doctor D. Bernardo María de Frau, se emplazó á Mi Fiscal para que contestase la demanda, verificándolo en escrito de 23 de Abril del corriente año, con la súplica de que se absolviese á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta, y se confirmasen las Reales Ordenes impugnadas:

Que concedido al demandante derecho de réplica, elevó el traslado en escrito de 4 de Mayo último, contrarreplicando á su vez Mi Fiscal, insistiendo uno y otro en sus respectivas alegaciones:

Vista la Real Orden de 7 de Julio de 1867, por la cual se autorizó á D. José Serrano León para que en sustitución de los antiguos pestanes de madera, pudiera colocar en el puerto de Málaga tres grúas de hierro, dos de ellas desde luego, y la tercera en el caso de que se declarase caducada la concesión otorgada á D. Juan Barthe y D. Federico Pié, ambos del comercio de Barcelona, para establecer una grúa de vapor en el mismo puerto, en cuya Real disposición se impusieron al Serrano, entre otras, las condiciones siguientes: quietas, si por derribo total ó parcial del muelle ó por modificaciones en él introducidas no resultase espacio suficiente disponible en la zona señalada para carga y descarga á fin de colocar las grúas de nuevo, quedará caducada la concesión, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna. Si se derribase el muelle para sustituirlo con otro, podrá el concesionario trasladar á éste sus grúas, siendo preferido para la elección de puerto á otros cuya concesión fuere de fecha posterior. Tendría igual derecho siempre que por prolongación ó ensanche del muelle se diera mayor latitud á la zona de operaciones de carga y descarga. En los casos en que por prolongación, ensanche ó elevación del muelle ó de construcción, reparación ó limpieza fuese necesario también levantar las grúas, será de cuenta del concesionario la paralización, traslación ó instalación, sin derecho de indemnización alguna por estos conceptos ni á título de perjuicio ú otro alguno; sexta, siempre que el Gobierno tuviera por conveniente expropiar al concesionario de las grúas objeto de esta concesión, podrá hacerlo abonando tan sólo el valor que tengan en venta en el momento en que se verifique la expropiación:

Vista la Real Orden de 29 de Enero de 1868, en que á solicitud de D. José Serrano se declaró, que la autorización que se le había concedido el 7 de Julio del año anterior, se entendiera en iguales términos que la otorgada en 10 de Setiembre de 1866 á D. Juan Barthe y D. Federico Pié, la cual reproduce sustancialmente las condiciones de la anterior Real Orden, y consigna, en la cláusula quinta, que esta autorización y sus condiciones se considerarán de carácter provisional hasta tanto y sin perjuicio de lo que ordene la ley, reglamento ó disposición de carácter general que se publique para regularizar lo relativo á servicios y obras marítimas:

Visto el art. 23 de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, que dispone que sin perjuicio del reglamento general para la ejecución de dicha ley, se formará otro de servicio y policía especial para cada puerto, que contendrá todas las prescripciones relativas á su uso, y que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Fomento:

Vista la primera de las disposiciones transitorias de dicha ley, en la que se ordena que hasta la publicación de los reglamentos, cuya formación se prescribe por la misma, los diversos servicios de los puertos continuarán rigiéndose por los actuales, en todo lo que no se oponga á lo establecido en la ley:

Visto el art. 7.º del Real Decreto de 9 de Julio de 1883, que prescribe, que al formularse y aprobarse los proyectos para el servicio de carga y descarga, se tendrán presentes, para el respeto de los derechos reconocidos por la ley, los artículos 44, 48, 49 y 50 de la Ley general de puertos de 7 de Mayo de 1880:

Visto el reglamento para el servicio de carga y descarga del puerto de Málaga, aprobado por Real Orden de 13 de Julio de 1883, en el que se consigna que es de cuenta de la Junta de obras del puerto de Málaga la instalación en los muelles del mismo de cuatro grúas de mano, una de vapor y una cabria, que por ahora han de constituir el material fijo para llevar el servicio de carga y descarga:

Vista la exposición de motivos del mismo reglamento, redactada por el Ingeniero Director de las obras del puerto, que acompaña á aquella disposición, y en la cual, dándose por supuesto que al aprobarse el reglamento citado quedaba declarada la caducidad de todas las concesiones hechas en el mismo puerto, y obligados los dueños de los aparatos existentes á retirarlos por su cuenta cuando se le ordene, se propone por dicho Jefe que, con el fin de no interrumpir las faenas del tráfico y molestar lo menos posible al comercio, continúen funcionando los actuales aparatos, como al presente, por cuenta de sus dueños, hasta que la Junta del puerto tenga en disposición de instalar dos de los que han de sustituirlos, caso de que los

propietarios no consintieran en cesarlos mediante convenio y tasación:

Considerando que la concesión otorgada á los demandantes, según en la misma se expresa, sólo podrá caducar cuando por obras ó modificaciones introducidas en el muelle de Málaga no quedara espacio para colocar aquellos aparatos de carga y descarga, ó cuando se dicte una Ley, Reglamento ó disposición de carácter general que regularice lo relativo á los servicios y obras marítimas:

Considerando que no ha llegado el primero de los expresados casos, porque ni el muelle de Málaga ni el sitio que ocupan las grúas de los demandantes han sufrido modificación alguna, y que tampoco puede suponerse que se esté en el segundo de los casos previstos, porque el reglamento aprobado por Real Orden de 13 de Julio de 1883 no es una disposición de carácter general que afecte á todos los servicios y obras marítimas, sino que por el contrario atiende á las necesidades de aquel muelle como medida provisional, puesto que estando el puerto en construcción, hasta que se terminen las obras no podrán conocerse las condiciones que han de servir en él á regularizar el servicio de carga y descarga:

Considerando que del Informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que acompaña al expediente, aparece que la distribución de las grúas que había de montar la Junta del puerto en el Muelle Nuevo, es próximamente la que tienen actualmente los cinco aparatos establecidos por los demandantes:

Considerando que, por tanto, para que la Junta del puerto pueda montar cuatro grúas de mano, una de vapor y una cabria, tienen necesariamente que retirar las suyas los demandantes; pues según comprueba la Memoria facultativa y resulta del plano que se acompaña, en los 44 metros 90 centímetros de longitud del Muelle Nuevo no hay espacio bastante para que coexistan unos y otros aparatos:

Considerando que la misma Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos afirma, que no habiéndose publicado el reglamento general de que habla el art. 35 de la Ley de 7 de Mayo de 1880, no puede tenerse por definitivo ni darse carácter de generalidad al aprobado provisionalmente para el puerto de Málaga por Real Orden de 13 de Julio de 1883, y en su virtud es aplicable al caso del presente litigio la primera de las disposiciones transitorias de la Ley, de que hasta la publicación de los expresados reglamentos continuaran rigiéndose los diversos servicios de los puertos por las actuales disposiciones, en cuanto no se opongan á lo prescrito en aquella Ley:

Considerando que lejos de ser opuesto, es completamente conforme á la misma mantener á los demandantes en la concesión que disfrutan, ya porque el art. 48 de la Ley consigna el respeto á los servicios existentes, ya porque el art. 44 de la misma Ley, dirigido á impedir el monopolio, sólo se refiere á las concesiones que en adelante se hicieren, pero no á las que existían á la publicación de la Ley:

Considerando, por último, que si el interés público ó las conveniencias del servicio aconsejaran que se alterase la forma en que en el puerto de Málaga se efectúa la carga y descarga, puede Mi Gobierno, en virtud de las facultades que le están atribuidas y que consigna terminantemente la cláusula 6.ª de la Real Orden de 7 de Julio de 1867, proceder á la expropiación de los actuales aparatos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enríquez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. José Creagh, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. José Gutiérrez de la Vega, D. José Núñez de Prado, el Marqués de Retortillo y D. José María Valverde,

Vengo en declarar subsistentes, por ahora, las concesiones que disfrutan los demandantes en el puerto de Málaga, sin perjuicio de las facultades de Mi Gobierno, tanto para expropiarles con arreglo á la cláusula 6.ª de la concesión, cuanto para organizar los servicios del mismo con arreglo á las disposiciones vigentes. En lo que con esta sentencia estén conformes las Reales Ordenes de 13 de Julio y 20 de Agosto de 1883, se confirman, y en lo que no, se dejan sin efecto.»

Examinado el asunto en Mi Consejo de Ministros, conforme á la facultad que atribuye al Gobierno el art. 63 de la Ley orgánica del de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Vista la Real Orden de 27 de Enero de 1868, por la que se estableció que las autorizaciones concedidas á D. José Serrano y León por Reales Ordenes de 7 de Julio y 13 de Setiembre de 1867, se entenderían hechas con las mismas condiciones que la otorgada á D. Juan Barthe y D. Carlos Pié por orden de 10 de Setiembre de 1866, entre las cuales aparece la quinta, que dice así: «esta autorización y sus condiciones se considerarán de carácter provisional hasta tanto y sin perjuicio de lo que ordene la ley, reglamento ó disposición de carácter general que se publique para regularizar lo relativo á los servicios y obras marítimas.»

Vista la Real Orden de 21 de Mayo de 1881, por la que asimismo se estableció que la autorización concedida á D. José Serrano y León por Real Orden de 24 de Agosto de 1865, se entendía también hecha bajo las mismas condiciones que determina la citada Real Orden de 27 de Enero de 1868, cuya condición 5.ª queda trascrita:

Visto el art. 35 de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, en que se dispone que, sin perjuicio del reglamento para la ejecución de esta Ley, se formará otro de servicio y policía especial para cada puerto, que contendrá todas las prescripciones relativas á su uso, y que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Fomento:

Vista la primera disposición transitoria de la citada Ley de

7 de Mayo de 1880, por la que se ordena que hasta la publicación de los reglamentos cuya formación se prescribe en esta Ley, los diversos servicios de los puertos continuarán rigiéndose por los actuales, en todo lo que no se oponga á la misma:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 9 de Julio de 1882, que dice: «Las Juntas de obras, por medio de los Ingenieros Directores en los puertos, cuya administración les está encomendada, y los Ingenieros Jefes en los que no existan dichas Corporaciones, procederán desde luego á estudiar para cada puerto el sistema más apropiado para verificar el servicio de carga y descarga y el proyecto de las obras necesarias para plantearlo, así como el de los aparatos y mecanismo que deben emplearse, acompañando los correspondientes presupuestos y condiciones de adquisición.»

Visto el art. 3.º del Real Decreto expresado, en el que se establece, que aprobados que sean los proyectos de las obras necesarias para plantear el servicio de carga y descarga, se procederá por las Juntas de Puerto ó por la Dirección general de Obras públicas, según los casos, á ejecutar las obras y á adquirir y montar los aparatos en subasta pública, con arreglo á las condiciones que se establezcan:

Visto también el art. 5.º del mismo Real Decreto, según el cual, desde el momento en que se haya adjudicado el servicio en cada puerto, caducarán y terminarán todas las concesiones que para carga y descarga y para establecimiento de grúas se han otorgado con carácter provisional:

Vistas las Reales Ordenes reclamadas de 13 de Julio y 20 de Agosto de 1883, aprobando la primera el proyecto para el establecimiento y explotación del servicio de carga y descarga en el puerto de Málaga, como asimismo el reglamento y tarifas para el servicio de los aparatos que se establezcan en dicho puerto, y declarando la segunda que no procede acceder á lo solicitado por D. Joaquín Arredondo, en representación de los demandantes, en su instancia de 17 de Julio anterior, reproduciendo la de 14 de Mayo del mismo año, en la que pedía se declarase que el Real Decreto de 9 de Julio de 1882 no era aplicable á las concesiones que los demandantes disfrutaban, y que dicho Real Decreto no podía aplicarse entnces al puerto de Málaga, sino que sus efectos debían aplazarse hasta tanto que se terminasen las obras del puerto nuevo;

Y visto, por último, el art. 63 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, sancionada en 17 de Agosto de 1860:

Considerando que, habiéndose establecido por las Reales Ordenes de 27 de Enero de 1863 y 21 de Mayo de 1881, que las concesiones hechas á los demandantes se entendieran bajo las mismas condiciones que la otorgada á D. Juan Barthe y Don Carlos Pié por Orden de 10 de Setiembre de 1866, dichas concesiones son provisionales, según se dispuso en la quinta de dichas condiciones, y habrían de caducar cuando se dictase una Ley, Reglamento ó disposición de carácter general que regularizara lo relativo á los servicios y obras marítimas:

Considerando que es indudable el carácter de disposición general que tiene el Real Decreto de 9 de Julio de 1882, ordenando lo que en él se creyó oportuno para regularizar el servicio de carga y descarga en los puertos, y por lo tanto que ha llegado el caso de caducidad previsto en la condición 5.ª anteriormente mencionada:

Considerando, por lo tanto, que procede confirmar la Real Orden de 13 de Julio de 1883, dictada con estricto cumplimiento del art. 35 de la Ley de Puertos y cuya Real Orden es la primera de las reclamadas, y por la cual se aprobó el proyecto de obras y Reglamento para el servicio de carga y descarga en el puerto de Málaga;

Y considerando, por último, que siendo notoriamente aplicable á las concesiones que disfrutaban los demandantes el Real Decreto de 7 de Julio de 1882, como disposición de carácter general relativa á obras y servicios marítimos, estuvo bien dictada la Real Orden de 20 de Agosto de 1883, que es la segunda de las impugnadas;

Oida la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, y no conformándose con el proyecto de sentencia consultado por la misma, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar las Reales Ordenes impugnadas de 13 de Julio y 20 de Agosto de 1883.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—Antonio de Vejarano.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 1.º de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Febrero de 1886. — El Director general, J. Calleja.

ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, MUSEOS Y ESCUELAS ESPECIALES

Habiéndose padecido un error material en la nota bibliográfica de varias obras impresas en castellano en el extranjero, cuya introducción se autorizó, en la GACETA correspondiente al día 24 de Enero último, se reproduce á continuación.

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero, para cuya introducción en España se autoriza á los Sres. Ibacheite y Compañía, de París, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Setiembre de 1869.

E. Cortambert, pequeño atlas de geografía moderna, compuesto de 20 mapas. Nueva edición enteramente refundida, y publicada con el concurso de una Sociedad de Geógrafos y Profesores. París, librería de Ibacheite y Compañía, 79, boulevard Saint Germain, 1885. Imprenta E. Capiomons y V. Renault, calle de los Soiteñes, 6.

G. Jort y V. Humbert, lecturas prácticas destinadas á la enseñanza elemental, educación é instrucción. Lecciones sobre las cosas usuales, por G. Jaet, al cargo de Inspector general de Instrucción pública, C. ballero de la Legión de Honor, Oficial de la Universidad, y V. Humbert, Profesor en la Escuela alemana. Obra comprendida en la lista de las que da gratuitamente la villa de París á sus Escuelas comunales. Versión española por D. Mariano Urrabieta. París, librería Ibacheite y Compañía, 59, boulevard Saint Germain, 1886. Imprenta A. Lahure, calle de Heures, 9, á París, 207 páginas.

Madrid 13 de Enero de 1886. — El Director general, Julián Calleja.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por defunción de D. Manuel Vicente García, una plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, que ha de proveerse conforme á lo establecido en el art. 50 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Febrero de 1886. — El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por jubilación de D. Miguel Salgado, la plaza de Fiscal de la Audiencia de Granada. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Febrero de 1886. — El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Madrid, titulado del Norte, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 25.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Febrero de 1886. — El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad Madrid, titulado del Occidente, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 25.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Febrero de 1886. — El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Madrid, titulado del Mediodía, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 25.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Febrero de 1886. — El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Granada, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 40.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Febrero de 1886. — El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cartagena, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Febrero de 1886. — El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Santander, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Febrero de 1886. — El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Pontevedra, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Orense, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Febrero de 1886. — El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por traslación, como comprendidas en el turno de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Lepo, Pedrosa y Lora del Río, que corresponden á los partidos judiciales de Ayamonte, Cazalla de la Sierra y Lora del Río respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Febrero de 1886. — El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Córdoba (por traslación de D. Diego de León Sotelo), Puerto de Santa María y Villafraña y los Palacios, que corresponden á los partidos judiciales de Córdoba, Puerto de Santa María y Utrera respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Febrero de 1886. — El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

SECCIÓN 1.ª

Estado de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Enero de 1886.

NACIDOS VIVOS						TOTAL de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de muertos.	TOTAL de ambas clases.
LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
581	521	1.102	163	173	336	4.438	32	31	63	17	16	33	96	1.534

Estado de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Enero de 1886.

VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL
Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
616	224	85	925	507	426	180	813	1.738

Estado de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL	DE MUERTE VIOLENTA, HERIDAS, CAÍDAS, ETC.	DE MUERTE SENIL (VEJEZ)	TOTAL					
De enfermedades comunes.	De enfermedades epidémicas y contagiosas.	Varones.	Hembras.									
784	681	117	122	9	4	9	2	6	4	925	813	1.738

Madrid 15 de Febrero de 1886. — El Director general, Emilio Navarro.



MINISTERIO DE ULTRAMAR

Tesorería general de Filipinas.

D. Matías Sáenz de Vizmanos, Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas.

Hago saber que en 9 de Julio de 1884 se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Felipe Gavicaechevarría por valor de pesos fuertes 1.944 en metálico, bajo el concepto de depósito voluntario transferible, á un año plazo y al interés anual del 8 por 100, de cuya carta de pago se halla tomada razón al núm. 80 del Registro de inscripción y 435 del Diario de ingresos, y habiéndose extraviado dicho documento, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería general, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la referida carta de pago, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Matías Sáenz de Vizmanos. 3278—M

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones generales de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 22.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1885; todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 24.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 25.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable, nueve últimos décimos y resguardos de residuos y recibos del empréstito de 475 millones de pesetas, llamadas anteriormente que no se han presentado al cobro.

Día 26.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos, y canje de provisionales del 4 por 100 que no se han recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 20 de Febrero de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 25, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde realizar en el presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 20 de Febrero de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja central en 12 de Marzo de 1884 con los números

158.684 de entrada y 38.137 de registro, del concepto de necesario, por valor de 27.000 pesetas, consistentes en ocho títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, á nombre de D. Joaquín Lezcano y Fernández Patiño, para garantizar á D. Fabián García Fanjul, Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas de Arévalo, provincia de Avila, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 19 de Febrero de 1886.—El Director general, R. Oliveros.

Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 10 del actual, comunicada por la Dirección general del Tesoro en 17 del mismo, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 4 de Mayo próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar la enajenación de 184.174 kilogramos próximamente de tierras de desecho procedentes de labores de oro y plata verificadas en esta Casa durante los años económicos de 1879-80, 1880-81, 1881-82, 1882-83 y 1883-84, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio mínimo para esta subasta es el de 77 céntimos de peseta por kilogramo de tierra, no pudiéndose admitir proposición menor de la cifra estipulada.

Las proposiciones han de hacerse á la totalidad de las tierras.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición, formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 20 de Febrero de 1886.—Gregorio Jiménez.

Modelo de proposición.

D. N. N., enterado del pliego de condiciones para contratar la enajenación de 184.174 kilogramos próximamente de tierras procedentes de labores de oro y plata ejecutadas en la Casa de Moneda de Madrid, se compromete á adquirirlas al tipo de..... (expresado por letra) cada kilogramo y cumplir aquéllas en todas sus partes.

(Domicilio, fecha y firma.)

Banco de España.

Situación del mismo.

	20 Febrero 1886.	13 Febrero 1886.
<b>ACTIVO</b>		
Caja.....	55.808.212 04	55.177.248 64
{ Efectivo metálico.....	1.090.981 42	1.090.981 42
{ Pastas de plata.....	1.763.234	1.900.802
{ Efectos á cobrar hoy..		
Casa de Moneda, por pastas de plata.....	500.000	1.181.705 02
Efectivo en las Sucursales.....	56.257.554 32	53.616.449 24
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	32.147.986 72	29.767.811 60
Efectivo en poder de conductores.....	1.173.563 46	1.170.192 23
	148.741.531 66	143.904.859 85
Cartera de Madrid.....	701.409.627 70	703.686.497 94
Cartera de las Sucursales.....	149.810.006 79	150.660.942 77
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	10.027.498 59	10.017.813 40
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	6.074.525	6.074.525
Diversos.....	2.031.510 02	2.966.163 35
	1.018.094.699 76	1.017.310.502 31

	20 Febrero 1886	13 Febrero 1886.
<b>PASIVO</b>		
Capital.....	150.000.000	150.000.000
Fondo de reserva.....	45.000.000	45.000.000
Billetes en circulación.....	481.023.700	486.005.825
Depósitos en efectivo.....	21.772.924 07	21.802.239 07
{ En Madrid.....	18.149.624 02	18.160.093 50
{ En Sucursales.....	140.975.140 58	143.866.630 07
Cuentas corrientes.....	115.961.809 99	115.330.030 42
Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	23.224.295 75	21.672.595 55
Dividendos.....	5.206.810 85	5.293.870 85
Ganancias y pérdidas en.....	3.632.971 21	3.393.766 42
{ Realizadas.....	1.582.032 27	1.628.579 73
{ No realizadas.....		
Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y bonos del Tesoro.....	1.154.796 34	1.167.296 34
Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.441.605	2.535.060
Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.980.264 94	2.038.958 42
Reservas de contribuciones.....	21.743.605 35	13.948.208 48
Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	7.243.860	7.243.860
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1886.....	6.906.259 08	8.203.409 06
	1.018.094.699 76	1.017.310.502 31

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Alcabate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Disposiciones sanitarias adoptadas por el extranjero con relación á las procedencias de puertos sucios ó sospechosos recibidas en esta Dirección durante los últimos 45 días.

Países que toman la medida.	Países que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES	Fecha de la misma.
Argel, Africa (Francia).....	España.....	Se imponen tres días de cuarentena á las procedencias de Tarifa.....	10 Febrero 1886.
República Argentina.....	Idem.....	Se suprimen las cuarentenas impuestas á las procedencias de los puertos españoles.....	21 Enero.
Brasil.....	Idem.....	Los buques procedentes de los puertos españoles del Atlántico serán admitidos en el Brasil si no llevan accidente á bordo.....	23 idem.
Dinamarca.....	Japón.....	Los buques procedentes de los puertos del Japón sufrirán cuarentena en los de Dinamarca.....	12 Febrero.
Gibraltar (Inglaterra).....	España.....	Desde el día 15 de Febrero son admitidas á libre plática las procedencias de Algeciras y las de Marbella que lleven patente limpia desde la fecha de esta disposición.....	12 idem.
Grecia.....	Italia, Austria, España.....	Se suprimen las cuarentenas impuestas á las procedencias de Venecia y Trieste. Se imponen cinco días de cuarentena á las procedencias de España, comprendiéndose en esta medida todos los buques que hayan salido después del 17 de Enero.....	24 Enero.
Italia.....	Túnez, España y Francia.....	Queda suprimida la cuarentena impuesta á los buques procedentes del litoral de Túnez, quedando únicamente sujetos á una visita médica.....	21 idem.
		Se mantiene la disposición que prohíbe importar en Italia ropas usadas, trapos, etc., procedentes de España y Francia, comprendiendo la Córcega, la Argelia y Túnez.....	14 Diciembre 1885.
Malta (Inglaterra).....	Italia y Austria.....	Queda suprimida la cuarentena impuesta á las procedencias de la Argelia.....	25 Enero 1886.
Odessa (Rusia).....	Italia.....	Se suprime la cuarentena impuesta á las procedencias de Venecia y Trieste, quedando sujetas á una inspección médica.....	29 idem.
Portugal.....	Italia, Francia y España.....	Queda suprimida en los puertos del Sur de Rusia la cuarentena de observación impuesta á las embarcaciones procedentes de los puertos italianos, siendo sometidos á una rigurosa inspección médica.....	31 idem.
		Se declaran limpios de cólera los puertos del continente italiano en el Mediterráneo y los de Sicilia. Igualmente los franceses del Mediterráneo, excepto Tolón y Marsella.....	9 Febrero.
		Se rebaja á tres días la cuarentena de siete que sufrían las procedencias de todos los puertos de España en el Océano, excepto las del Sur y las de Santander.....	5 idem.
Países Bajos.....	Francia é Italia.....	Se declaran limpios de cólera los puertos de Argelia y Venecia.....	29 Enero.
Túnez.....	España, Inglaterra y Marruecos.	Las procedencias de Algeciras sufrirán tres días de cuarentena de observación. Las del Sur de España desde Cádiz á Almería, incluyendo Gibraltar y la costa marroquí, serán sometidas á una visita médica rigurosa.....	20 Enero.

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

Pais á que se refiere la noticia.	Estado de la salud.	Fecha de la comunicación.
Amberes (Bélgica).....	Satisfactorio.....	31 Enero 1886.
Beirut (Turquía).....	Idem.....	27 idem.
Burdeos (Francia).....	Idem.....	20 idem.
Buenos-Aires (República Argentina).....	Idem.....	27 Diciembre 1885.
Caracas (Venezuela).....	Continúan los casos de fiebre amarilla.....	31 idem.
Canarias (España).....	Satisfactorio.....	29 Enero 1886.
Cuba (España).....	Idem.....	29 Diciembre 1885.
Habifax (Nueva Escocia, Inglaterra).....	Idem.....	31 idem.
Londres (Inglaterra).....	Idem.....	11 Enero 1886.
Marsella (Francia).....	Sigue en aumento la epidemia variolosa.....	8 idem.
Port-au-Prince (Haití).....	Satisfactorio.....	31 Diciembre 1885.
Río-Janeiro (Brasil).....	Existen casos de fiebre amarilla.....	11 Enero 1886.
Singapoor-Asia (Inglaterra).....	Satisfactorio.....	1.º idem.
Smyrna (Turquía).....	Idem.....	29 idem.
Trieste (Austria).....	Idem.....	27 idem.

Madrid 16 de Febrero de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Murcia.**

*Sección de Fomento.—Montes.*

Declarada desierta la primera subasta, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda, verificadas ante mi Autoridad y el Alcalde de Abarán para la ensenajación del aprovechamiento de los espartos que en los años forestales de 1885 á 86, 86 á 87 y 1887 á 88 produzcan los montes comunales de dicho pueblo, he acordado que el día 6 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se verifique en este Gobierno y ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un Delegado del distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el Boletín oficial del 4.º de Enero último y GACETA DE MADRID del 5; pero con el tipo de tasación de 8.890 pesetas por cada uno de los tres años.

Murcia 15 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Miguel de la Cuadria. 988—8

**Gobierno de la provincia de Zaragoza.**

D. Ricardo José Górriz y Muñoz, Farmacéutico del Hospital provincial de Zaragoza nombrado por el muy ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia para la instrucción del expediente justificativo de los actos de abnegación y caridad practicados en la parroquia de Santa Engracia durante la epidemia colérica en el año próximo pasado por el Sr. Conde de la Viñaza.

Hago saber que en cumplimiento del art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se llama á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de la exactitud de aquellos hechos, por término de 15 días, en la oficina de farmacia del Hospital provincial.

Zaragoza 17 de Febrero de 1886.—El Fiscal, Ricardo J. Górriz. 3299—M

**Diputación provincial de Cádiz.**

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Arquitecto provincial, dotada con el haber anual de 3.750 pesetas.

Y á fin de proveerla en la forma que las disposiciones vigentes señalan, la Comisión provincial ha acordado publicar convocatoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que los aspirantes que reúnan las condiciones legales presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporación dentro del plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta.

Cádiz 22 de Enero de 1886.—El Vicepresidente, Cayetano del Toro.—El Secretario, Antonino Peira. 3292—M

**Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Teruel.**

Habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 9 del actual, el anuncio para la subasta del arriendo del impuesto de consumos de esta capital, con la condición de celebrarse á los 15 días de la publicación, se hace saber que por consecuencia de ella la citada subasta tendrá efecto el 24 del actual, á la hora señalada, en esta Administración y en la del mismo ramo en Madrid.

Teruel 17 de Febrero de 1886.—El Administrador, P. V., Francisco de Paula Salcedo. 987—8

**Junta del puerto de Barcelona.**

Autorizada esta Junta por Real orden de 31 de Diciembre último para la adquisición de las máquinas que han de emplearse en el taller de reparación de las demás de las obras del puerto, con arreglo á las bases aprobadas en la misma Real orden, ha dispuesto admitir proposiciones para el suministro de las indicadas máquinas desde el día 25 del actual hasta el 18 de Marzo próximo, á las tres de la tarde.

Las máquinas de que se trata y las condiciones que han de llevar se especifican en las bases aprobadas, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el piso principal de la Casa Lonja de esta ciudad.

Barcelona 11 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente, Juan Coll y Pujol.—El Secretario, Mauricio Serrahima. 3200—8

**Comisaría de Guerra de Madrid.**

El Comisario de Guerra, Jefe instructor de expedientes de alicance y reintegro de segunda época de este distrito.

Ignorándose el paradero del Oficial segundo que fué del cuerpo Administrativo del Ejército D. Juan López Kobredo, y habiendo recaído en el expediente que contra el mismo se tramita por esta Comisaría un fallo de la Dirección general de Administración militar con fecha 10 del corriente, en virtud del cual se le declara único responsable de 5.221 pesetas, producto de la venta de caballos de desecho del regimiento lanceros de la Reina, é igualmente de los intereses del 6 por 100 anual de la expresada cantidad, así como el valor del papel sellado invertido en las actuaciones, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de los Abades, núm. 10,

con el fin de que le sea notificado en debida forma el mencionado fallo.

Madrid 15 de Febrero de 1886.—Eduardo Agustín. 3263—M

**Administración del Correo central.**

día 19

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 213 Anselmo Blas.—Astorga.
- 214 Antonio Barrientos.—Barcelona.
- 215 Ambrosio de la Torre.—Idem.
- 216 Antonio Pérez.—Santander.
- 217 Bonifacia Mata.—Avila.
- 218 Carmen Martínez.—Villarrubia.
- 219 Francisco Herranz.—Mérida.
- 220 Gabriela Requejo.—Lorca.
- 221 Isidora Ferro.—Mérida.
- 222 Juan Parra.—Valladolid.
- 223 Lope Martín.—Irún.
- 224 Millana Baraza.—León.
- 225 Manuel Pieszo.—Segovia.
- 226 Rodrigo Fernández.—Oviedo.
- 227 Segundo de la Fuente.—Donjimen.
- 228 Teresa Sehnga.—Sin dirección.

Madrid 20 de Febrero de 1886.—El Administrador, José Luis é Ibarra.

**Estación Central de Telégrafos.**

día 20

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<b>Central.</b>	
París.....	Sin destinatario.—Café Sur.
Guadalajara.....	Eustaquio Prieto.—Arco Santa María, 24, principal.
Escorial.....	Luis Oliva.—Toledo, 7, cuarto.
Almería.....	Juan de Soria, Aduana.—Sin señas.
Tudela.....	Cipriano Guaras.—Amparo, 90.
Sevilla.....	Francisco Linares.—Sin señas.
Bilbao.....	Fernán Beascochea.—Idem.
Málaga.....	Pedro Fages.—Idem.
Sevilla.....	Ruiz Martínez.—Idem.
Benicarló.....	María Prado.—Peligros, 11.
Toledo.....	Francisco Ruiz.—Carmen, 21.
Vigo.....	Antonio Aguilas.—Administración Central Correos (ausente).
Iafesto.....	Hego.—Argensola, 4, casa Sr. Grando.
Ferrol.....	Manuel Grano.—Sin señas.
Anvers.....	Vanleer.—Bureau telegraphique.
<b>Noroeste.</b>	
Orhuela.....	Enrique Egea Mendizábal.—Dr. Hospital de la Princesa.
<b>Norte.</b>	
Sampierdarena.....	Rosario Vergara.—12, Real.
Madrid.—Telefónico.....	Francisco Villasant.—Paseo Cisne, 3.
<b>Oeste.</b>	
Bilbao.....	Manuel Alvarez.—Peñón, 17 ó 27, principal.

Madrid 20 de Febrero de 1886.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

Por acuerdo de la Excmo. Junta económica de este Departamento en sesión de esta fecha, se saca á pública y solemne subasta la contratación de la paja y habas que se necesitan durante dos años para la manutención del ganado del Arsenal de la Carraca y noria de San Carlos, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en el Ministerio de Marina y en esta Secretaría en todos los días y horas hábiles de oficina hasta aquel en que se celebre la licitación, que tendrá lugar ante las Juntas especiales de subastas de los Centros antes expresados, y en los locales de costumbre á los 30 días de aquéllos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en los que se fijarán oportunamente la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que las contenga entregarán al Sr. Presidente de la Junta la cédula personal y un documento, en calidad de fianza provisional, que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, y en metálico ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de

Hacienda de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que hagan proposición.

Para el primer lote 400 pesetas.

Para el segundo id. 400 id.

San Fernando 13 de Febrero de 1886.—Camilo Carlier.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... calle de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, número....., de fecha....., para contratar el suministro de paja y habas necesarias por dos años en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal (ó á los lotes tal y cual), con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Ministerio de Marina ó en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 400 en el lote tal, tantas en el cual, etc. (Todo en letra.)

(Fecha y firma.) 983—8

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados eclesiásticos.**

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid, se cita y llama á Eusebio Gómez Plácito y Moreno, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, excepto los días feriados, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que con arreglo á la ley necesita su hija Dolores Gómez Plácito para contraer matrimonio con Isidoro Calleja y Jiménez, en la inteligencia que de no hacerlo así se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 11 de Febrero de 1886.—Fernando Gutiérrez. 3276—M

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. ó Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez, natural de Lugo, padre de Isidra Rodríguez, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hija el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Antonio Minuesa y Parraga; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—Licenciado, Juan Moreno. 3277—M

**Juzgados militares.**

CARTAGENA

D. Gabino Sampietro y Ralla, Brigadier, Jefe de la primera brigada de la segunda división del Ejército de Valencia, Fiscal de la causa que se sigue en esta plaza con motivo de la entrada subrepticia de varios paisanos sublevados en el castillo de San Julián las noches del 9 y 10 del anterior, ataque á la fuerza armada y á los centinelas.

Resultando de autos méritos suficientes para considerar como partícipes en aquellos hechos al Brigadier D. Cipriano Carmona; paisanos D. Antonio Gálvez, conocido por Antofete; D. Ezequiel Sánchez; Angel Meca, zapatero; Pedro Anesto; Francisco, el zapatero de la calle de Cantareras; Alfonso Moyano, zapatero de la calle del Carmen; José Avila, alias el Guittarrero, padre; Francisco Ruiz, conocido por Paco el de la Palma; los sargentos licenciados Francisco Rasero Vázquez y Mariano Castillo, y sargento segundo del regimiento de Otumba José Balaguer Rico, he acordado encartarlos en el procedimiento, cito y emplazo por este tercer edicto á los indicados sujetos, señalándoles el cuartel de Antigonos, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 días, á contar desde el de la fecha.

Asimismo cito y emplazo por segundo edicto, como comprendidos en la ante dicha causa, á José García González y Juan García Martínez, aquél conocido por Cabezote, padre, y éste por Cabezote, hijo mayor, señalándoles el término de 20 días.

Y por primer edicto á Manuel García Frillón, señalándole el término de 30 días para que se presente á prestar declaración indagatoria, sin más llamarles ni emplazarles por ser así la voluntad de S. M.

Publíquese este edicto como está prevenido para que llegue á conocimiento de todos.

Cartagena 16 de Febrero de 1886.—V.º B.º—Gabino Sampietro.—Por su mandado, Felipe del Clós, Secretario. 3293—M

**Juzgados de primera instancia.**

BRIHUEGA

D. Francisco del Aguila Burgos, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber que en la demanda presentada por el Procurador D. Pascual Marlasca, en nombre de Francisco Gutiérrez Caballero, de esta vecindad, á fin de obtener una plaza de patrono de la obra pia del Colegio Gramático de esta villa, fundada por el Alférez D. Juan García Barranco, natural que fué de la misma, se ha acordado que por este segundo edicto se cite, llame y emplaze á los que se crean con derecho á la obtención de dicha plaza, á fin de que comparezcan á

deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si no lo hacen les podrá parar perjuicio.

Dado en Brihuega á 17 de Febrero de 1886.—Francisco del Aguila Burgos.—Por mandado de S. S., Cirilo Arribas y Pastor. 308—P

HUESCA

D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

Hago saber que en autos de declaración de quiebra que penden en este Juzgado á solicitud de D. Antonio Orús y Lardiés, banquero, vecino de esta ciudad, he acordado en providencia de esta fecha convocar á los acreedores de dicho Sr. Orús para la primera junta general que se celebrará el día 6 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de proceder al nombramiento de síndicos en la forma dispuesta en la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes deberán presentar en la junta los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Huesca á 11 de Febrero de 1886.—Faustino Ortega.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Berges. 303—P

LEÓN

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido, por providencia de este día dictada en la demanda de pobreza promovida por Doña Basilisa Aramburu y Jurra, vecina de San Andrés del Rabanedo, para litigar con D. Lázaro Seijas de Castro, de domicilio ignorado, en la demanda ordinaria que le promovió sobre nulidad de una escritura de enajenación de fincas, acordó emplazar al D. Lázaro Seijas para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, la conteste; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

León 18 de Febrero de 1886.—El actuario, Martín Lorenzana. 312—P

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en ramo separado del juicio universal de concurso á bienes de la Sociedad titulada La Peninsular, se llama al tenedor del documento de crédito números 390 de orden y 475 del estado general, y á cuantas personas se crean con derecho á la cantidad de 20.150 pesetas que representa, á fin de que comparezcan en el referido concurso dentro del término de un mes, á contar desde el día en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si trascurriese dicho término sin verificarlo se expedirá un segundo documento á favor de Doña Juana Juaristi, viuda de Marín, como cesionaria del Sr. Conde de Belascoain, á cuyo favor se extendió el precitado documento, que quedará en su caso cancelado y sin valor ni efecto alguno.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID pongo la presente copia de edicto original, que visará S. S. en Madrid á 17 de Febrero de 1886.—V. B.—Calzas.—El actuario, Javier de Burgos. X—1122

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada con fecha 13 del actual en los autos de quiebra de D. Calixto González Cano, se hace saber haberse señalado para la celebración de la primera junta de acreedores el día 25 del actual, á las dos de la tarde, en el local del Juzgado del Congreso, calle del Barquillo, núm. 34, entresuelo derecha, y se convoca á dichos acreedores para su asistencia; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Febrero de 1886.—El Sr. Juez, José Domínguez y Herraiz.—El actuario, Agapito Gil Manrique. 311—P

SAN SEBASTIÁN

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Altamira Pérez, su profesión paraguero ambulante, y de raza gitano, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad el día 26 del corriente, y doce horas de su mañana, á prestar declaración en causa que pende ante aquel superior Tribunal contra José Gabriel Echebarré sobre robo; apercibido de que si no compareciese incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Dado en San Sebastián á 17 de Febrero de 1886.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—919

ZARAGOZA—PILAR

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en los autos declarativos de mayor cuantía instados en este Juzgado por el Procurador Don Manuel Lombas, en nombre de Doña Blesa Lobera y Casaus, contra D. Gregorio, D. Antonino y D. Ponciano Laguna y Pérez, sobre reclamación de capital é intereses de un préstamo, se emplaza nuevamente por medio de esta cédula al D. Antonino Laguna y Pérez, que residía en Madrid, calle de Colmenares, núm. 8, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de 10 días improrrogables que ahora se le señalan, á contar desde el en que se publique la presente cédula en este periódico oficial, comparezca en dichos autos, personándose en forma; previéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Distrito del Pilar de Zaragoza 16 de Febrero de 1886.—El Escribano, Mariano Moliner. X—1124

NOTICIAS OFICIALES

Banco general de Madrid.

Balanza general de 31 de Diciembre de 1885, aprobada por la junta general de accionistas celebrada el 14 de Febrero de 1886.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja y Banco, Fondos en poder de Banqueros, Cartera, Deudores, Crédito hipotecario, Inmuebles, Sociedad del Canal del Duero, Gastos de instalación, Contribución reclamada, Valores en garantía, Accionistas, etc.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Capital social, Reservas, Letras á pagar, Cuentas acreedoras, Corretajes, Acreedores por valores en garantía, Dividendos no reclamados, Saldo de ganancias y pérdidas, etc.

El Jefe de Contabilidad, Valentín Galarza.—V. B.—El Administrador, Gwinner. X—1123

La Bilbilitana.

Balanza general practicada en 31 de Octubre de 1885 por la Sociedad Gaspar López y compañía, aprobada por la junta general de accionistas.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Ptas. Cts. Rows include Ochocientos setenta acciones en poder de los accionistas, Noventa acciones amortizadas, Ganancias y pérdidas, Capital invertido en la construcción de la plaza de toros, Saldo á favor del depositario, etc.

Calatayud 31 de Octubre de 1885.—El Presidente, Raimundo Gaspar.—El Secretario, Pedro Zabalo. X—1121

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Tocinno añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'65 á 1'68 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'68 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'2 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 165.—Carneros, 311.—Terneras, 64.—Ovejas, 5.—Total, 545.

Su peso en kilogramos..... 40.149.

Precio á los tableros.

Vaca, de 1'30 á 1'44 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'64 á 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, etc.

Madrid 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Febrero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19, Día 20. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda de la isla de Cuba, Anualidades de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Caenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalejara, Hara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lorida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mail, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Tal. de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Couda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 3 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidadas inglesas, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms., 46'40.
Idem, á ocho días vista, dms., 45'20 d.
Paris, á ocho días vista, frs., 4'25.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llegó en Barcelona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Febrero de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Forman parte de este número los pliegos 12 y 13 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—En los primeros días de la semana venidera se verificará en el teatro de la Comedia el beneficio del primer actor y Director D. José Mata...

La Asociación de Escritores y Artistas celebrará el sábado 27 del corriente, en el teatro Real, el baile de máscaras que anualmente organiza...

La dependencia del guardarropa no podrá exigir más de una peseta por abrigo. El billete personal 15 pesetas.

PRIMERA PARTE

- 1.° Sinfonía. Il barbiere di Siviglia. Carnicer.
2.° Tanda de walses. Bouquet. Strauss.
3.° Polka. Bacantes. Strauss.
4.° Polka mazurka. Adela. Vehils.
5.° Schottisch. Hércules. Espino.
6.° Wals. El festin. Vitali.
7.° Redowa. Paquita. Espino.

SEGUNDA PARTE

- 1.° Wals. La Pajarera. Goula.
2.° Polka. Tutti contenti. De-Giova.
3.° Polka mazurka. Desdémona. Rosell.
4.° Schottisch. Neptuno. Rosell.
5.° Wals. Esudantina. Strauss.
6.° Redowa. Obdulia. Urrutia.
7.° Galop. ¡¡Fuego!! Goula.

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

Lingote de hierro.

El Morning Post de 4 del actual publica las siguientes noticias acerca de dicho comercio:

La noticia publicada por el órgano del comercio de metales de que el lingote de hierro se vende en Staffordshire a precios mucho más reducidos que el producido por los fabricantes del país...

Teniendo en cuenta lo sucedido con los plomos, cuya industria ha sido aniquilada por las grandes cantidades que de este metal se han importado de España...

No deseamos exagerar la significación de la noticia, acerca de la cual el periódico Iron llama la atención; pero repetimos lo dicho. Con el hierro sucederá lo que con el plomo, y tal vez aun en mayor escala.

que los pactos comerciales de las naciones deben basarse en el principio de la reciprocidad, de la mutua conveniencia de ambas partes...

Convenio de navegación.

El Moniteur Belge de 10 del corriente publica en su parte oficial el Convenio firmado entre Bélgica y los Países Bajos el 31 de Octubre último para reglamentar el servicio de policía y navegación en la parte del río Mosa...

Los artículos de este Convenio son los siguientes: 1.° Se aprueba el reglamento anejo al presente Convenio destinado a organizar el servicio de policía y navegación en la parte del Mosa...

2.° Quedan sin fuerza ninguna en lo relativo a la parte del Mosa, situado en territorio belga, las disposiciones del reglamento internacional de 20 de Mayo de 1843...

3.° El Gobierno belga tendrá la facultad de restringir ó de aumentar unilateralmente el número de oficinas destinadas a percibir los derechos de navegación...

El reglamento que sirve de anejo al mencionado Convenio contiene varias disposiciones, entre las cuales merecen citarse la que establece los derechos de navegación, que son: 0'0018 por tonelada de cargamento de 1.000 kilogramos...

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional...

SANTOS DEL DIA

Santos Félix, Severiano y Maximiano, Obispos, y Santa Irene, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Salesas Nuevas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 86 de abono.—Turno 1.° impar.—L'Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—La almoneda del diablo. A las ocho y media.—Función 95 de abono.—Turno 2.° par.—El bandido Lisandro.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Hanlon Lees.—El viaje a Suiza. A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 2.°—Georgina. A las ocho y media.—Turno 2.°—Función 77 de abono.—La misma.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Función 27 de tarde.—Turno 3.° entero.—Los Rantzau.—Papeles son papeles.—Intermedios por el sexteto.

A las ocho y media.—Función 4.° de abono.—Turno 4.° par.—L'ami Fritz.—Sauterie.—Concierto.—Gran minué.—Couplets franceses.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—El gran Mogol. A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE VARIADADES.—A las cuatro y media.—Los pavos reales.—Fiesta nacional. A las ocho.—Fiesta nacional.—Conspiración femenina.—Que viene mi mujer.—El Sr. de Bobadilla.—Casabeles.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—Parada y fonda.—Año nuevo, vida vieja.—Conflicto matrimonial.—La vida madrileña.

A las ocho y media.—Turno 3.° par.—La vida madrileña.—Circo nacional.—Bazar de novias.—Año nuevo, vida vieja.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 2.° impar.—Viaje de boda.—Traducción libre.—Madapolán hermanos.

A las ocho y media.—Turno 1.° impar.—El ventanillo.—Viaje de boda.—Madapolán hermanos.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—La Mascota. A las ocho y media.—Por asalto.—Agradar es el propósito.—A real y medio la pieza.—Brinquini.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—El caballo de cartón. A las ocho.—El vengador de si mismo.

A las diez.—El caballo de cartón. SALON FELIPE.—Gran baile de tres a siete de la noche.